

Señores

**JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C, SECCIÓN PRIMERA.**

E. S. D.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 110013334002-2023-00202-00

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.

Demandados: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA —
COMFACUNDI EPS LIQUIDADA, representada por LA SOCIEDAD
GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 901.255.232-
5, APODERADO GENERAL.
AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR, señor JESÚS ORLANDO PÉREZ
CARVAJAL.
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ASUNTO: SUBSANACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, de conformidad con el poder debidamente otorgado por el Representante Legal **VICTOR HUGO GOMEZ**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 860.015.888-9, respetuosamente acudo ante su despacho para **SUBSANAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad el auto interlocutorio del 07 de febrero de 2025, en el que se concedió el termino de diez (10) días para tal efecto.

En aras de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho, procedo a pronunciarme frente a cada uno de los defectos que se advirtieron, así:

1. PODER DE REPRESENTACIÓN.

“De la revisión del expediente, se concluye que la parte demandante no aportó poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, que lo faculte para presentar la demanda y a actuar en representación de la parte demandante, o en su lugar, el mensaje de datos por el cual le fue otorgado el mencionado poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022”.

Respecto tal apreciación, se allega al despacho poder especial de representación y prueba del mensaje de datos por medio del cual el doctor **VICTOR HUGO GOMEZ** en calidad de Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** confirió poder especial al suscrito para la representación judicial del presente asunto. El cual fue enviado desde el correo electrónico: direcciongeneral1@stewardcolombia.org debidamente inscrito en certificado de representación legal.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

“Precisar quién es la parte demandada comoquiera que mediante la Resolución 931 del 05 de septiembre de 2023, se declaró terminada la existencia legal del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi EPS en liquidación, Así mismo establecer quiénes ostentan la representación legal de las entidades demandadas y la entidad demandante”.

Sobre dicha anotación, el acápite de designación de las partes quedará así:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- La integra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, institución prestadora de servicios de salud - IPS con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con el NIT 860.015.888-9, representada legalmente por el doctor **VICTOR HUGO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.964.782. Correo institucional: direcciongeneral1@stewardcolombia.org
- APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Calle 69 No 4 – 48, oficina 502 de la Ciudad de Bogotá y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

PARTES DEMANDADAS:

Su señoría, es de precisar que para la fecha de radicación de la demanda (20 de abril de 2023), el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFACUNDI se encontraba EN LIQUIDACIÓN, por lo que aún se contaba con su

existencia legal vigente y su proceso de liquidación no estaba terminado. Por ello, el medio de control instaurado fue dirigido directamente contra éste, al tener la capacidad de ser parte procesal y contra las demás entidades demandadas. La liquidación de la entidad no fue sino hasta septiembre de 2023. Sin embargo, al tener estudio de admisibilidad de la demanda a la fecha (febrero 2025), se hace necesario corregir la integración del contradictorio agregando la **SOCIEDAD GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S**; que fue facultada para atender la defensa judicial del extinto programa COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, conforme las identificaciones que se expondrán en su identificación; y de igual forma, se hace necesario agregar al señor **JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**, quien actuó como AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA, toda vez que él mismo profirió los actos administrativos que se demandan en su actuar administrativo para el que fue designado.

- **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFACUNDI LIQUIDADADA**, representada por la **SOCIEDAD GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.232-5, a su vez representada legalmente por el Doctor **JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 74.372.708 o quien haga sus veces, **APODERADO GENERAL** conforme Contrato de Mandato con Representación No. 336 de 2023, el Poder General otorgado mediante Escritura Pública 1709, del 05 de septiembre de 2022, ante la Notaría décima (10) del Círculo de Bogotá, y la Autorización No. 20231300001441471 del 05 de septiembre de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Lo anterior, en observancia de las indicaciones señaladas en la RESOLUCIÓN No. 00931 (05/09/2023), *"POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7"*. Pág 18.

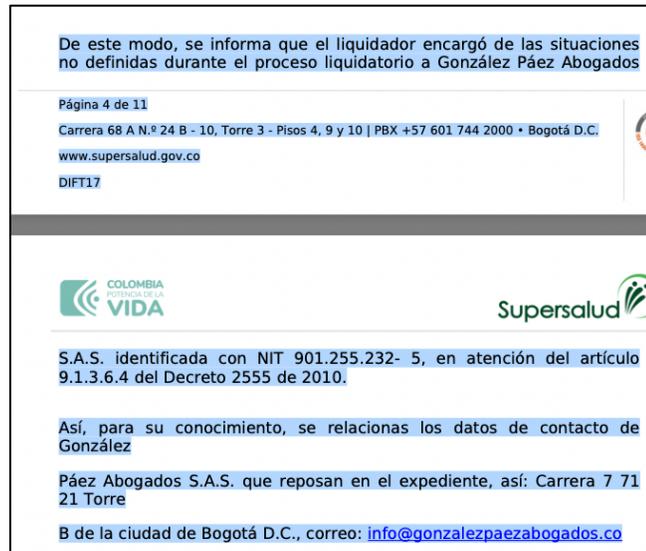
EPS En liquidación
Programa Comfacundi

Que los literales d) y e) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establecen: "(...) d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto; || e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas; (...)"

Que tras las declaratoria de DESEQUILIBRIO FINANCIERO del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, como consecuencia de la terminación del proceso liquidatorio por el vencimiento del plazo máximo de la liquidación, facultando de manera limitada a la SOCIEDAD GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 901.255.232-5, para poder atender la defensa judicial del extinto PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, frente a situaciones jurídicas no definidas sobrevinientes a la culminación del proceso liquidatorio, mediante la suscripción del contrato No. 336-2023; el cual fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante radicado No.20235600002897862 del 5 de septiembre de 2023.

De igual forma, esta identificación se realiza conforme con lo señalado en el oficio N. 20241300000181791 emitido por el doctor JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO, Jefe

Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia de Salud, en respuesta a solicitud de información (Páginas 4 y 5).



- **JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.312.901 de Girardot, **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.**

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 420 de 2000, posteriormente modificado por la Ley 1105 de 2006, los actos que profiere un liquidador, en ejercicio de función administrativa, son verdaderos actos administrativos controlables por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 7. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Al respecto, resulta muy oportuno señalar que la Subsección A, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 17 de marzo de 2022, consideró que los agentes liquidadores son directamente responsables por la expedición de los actos administrativos en el proceso de liquidación, al expresar:

Del artículo citado supra, se observa que los agentes liquidadores son los directos responsables de los perjuicios ocasionados a la entidad con la expedición de los actos administrativos derivados del proceso de liquidación, los cuales podrán ser debatidos en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que quien profiere los actos administrativos objeto de revisión de legalidad, es el agente liquidador que actúa como agente del estado en el proceso de liquidación de la entidad objeto de inspección, control y vigilancia, y no, la Superintendencia Nacional de Salud. (Negritas fuera de texto)

De esa manera, elucidado lo relativo a la responsabilidad de los agentes liquidadores en la expedición de los actos administrativos durante la liquidación, se avizora que los actos administrativos demandados, por medio de los que se determinó, calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada por mi representada, fueron exclusivamente expedidos por el AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad pública del nivel central del Gobierno Nacional y cabeza del sector salud, el cual fue creado mediante el artículo 9 de la Ley 1444 de 2011. Representada legalmente por el doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, con dirección electrónica en el correo: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, la cual fue creada mediante el Decreto 1650 de 1977; representada legalmente por el doctor **HELVER GIOVANNI RUBIANO GARCÍA** o quien haga sus veces, con dirección electrónica en el correo snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

3. HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

“Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados deberán ser ajustados en este acápite con el propósito de precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa de manera sucinta; retirando de éste sus apreciaciones subjetivas, así como la normatividad que allí se precisa que debe ser relatada en el concepto de violación”.

Sobre dicha anotación, el acápite de los hechos quedará así:

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Por medio de la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud “...ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI, identificada con Nit. 860.045.904-7”, designando como liquidador a Víctor Julio Berrios Hortua.

SEGUNDO. El 15 de julio de 2010, por medio del Decreto 2555 de 2010, “...se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, en su Capítulo 2 se estipuló la determinación del pasivo a cargo de la institución en liquidación, así:

“ARTÍCULO 9.1.3.2. Emplazamiento. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.

Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del

mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;

b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;

c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto”.

Por ende, conforme con la norma que es necesaria traerla a colación, es claro que el Hospital Universitario Clínica San Rafael, presentó el respectivo formulario con soportes dentro del límite establecido en los avisos emplazatorios.

TERCERO. En virtud de tales disposiciones, el 25 de noviembre de 2020 COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN publicó en el diario *El Nuevo Siglo*, en la cartelera de la entidad y a través de la página web el primer aviso emplazatorio, y el 30 de noviembre de 2020, se publicó el segundo aviso emplazatorio. Avisos por medio de los cuales se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar las reclamaciones que hubiere a propósito del proceso liquidatorio de la entidad promotora de salud referida.

CUARTO. El día 29 de diciembre de 2020, se presentó oportunamente al proceso liquidatorio de COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN la reclamación de acreencia N°A30.158, para un total de valor reclamado de \$460.960.577, anexando las facturas y la totalidad de soportes requeridos por la Ley.

QUINTO. Con motivo a lo anterior, el 15 de julio de 2010, el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 estableció el siguiente procedimiento:

“ARTÍCULO 9.1.3.2.3 Traslado de las reclamaciones. Vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantendrá en la oficina principal de la entidad en liquidación en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder”.

Con ocasión a lo anterior, y en vista de que se iba a cerrar el periodo establecido para la presentación oportuna de acreencias, mí representada validó cada una de las facturas que previamente habían sido presentadas y en el mismo sentido organizó todos los soportes correspondientes.

SEXTO: En virtud de lo anterior, el 30 de diciembre de 2020, COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN profirió el auto No. 002 *“Por medio de la cual se dispone el cierre del periodo para recepción de reclamaciones oportunas y se da traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en liquidación, entidad identificada con Nit. 860.045.904-7”*.

SÉPTIMO: Por lo anterior el 13 de julio de 2016, por medio de la Ley 1797 de 2016 *“...se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 12 se pactó lo siguiente respecto de la prelación de créditos:

- a) *“ARTÍCULO 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:*
- b) *Deudas laborales;*
- c) *Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- d) *Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- e) *Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- f) *Deuda quirografaria”*.

Esta norma se trae a colación en este acápite, con ocasión a que es claro que desde el año 2016 se fijó la prelación de créditos que debe otorgarse a las entidades prestadoras de servicios de salud, puesto que estas entidades son las encargadas de ofrecer servicios, tecnologías y medicamentos a los usuarios de las EPS y en la presente solicitud, las facturas reclamadas corresponden a dichos ítems.

OCTAVO: Con ocasión a lo anterior, por medio de la reclamación A30.158 del 29 de diciembre de 2020 el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, presentó de manera oportuna Formulario Único de Presentación de Reclamación de Acreencia Oportuna ante COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, reclamando por concepto de *“PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD HABILITADOS-A30”*, la suma de \$460.743.583.

NOVENO. Por medio de la Resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022 proferida por COMFACUNDI en Liquidación “...por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en Liquidación identificada con Nit. 860.045.904-7”, se rechazó la suma de \$339.510.548, aun cuando dicha suma se encontraba debidamente soportada en las facturas y sus correspondientes anexos que fueron oportunamente presentados en el trámite liquidatorio, de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, por medio del cual se adoptan el anexo técnico No. 5 “SOPORTES DE LAS FACTURAS”, el Anexo Técnico No. 6 “MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS”, la cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT 860.015.888 y en consecuencia se ordena su incorporación a la masa liquidatoria del **PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.904-7, como Crédito de **TIPO B**, por valor de **un millón trescientos sesenta y cinco mil novecientos pesos mcte, (\$1.365.900,00)** de conformidad con lo expuesto en el Capítulo Séptimo de la presente Resolución, conforme la siguiente descripción:

No.	Radicado	Fecha	Solicitante	Cédula/ NIT	Valor Reclamado	Valor Aceptado
	A30.158	30/12/2020	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	860.015.888,	\$460.960.577,00	\$1.365.900,00

DÉCIMO: El 11 de julio de 2022, el anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico en virtud de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Hospital Universitario Clínica San Rafael.

DÉCIMO PRIMERO: Con base en el anterior acto administrativo, el 25 de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mi representada radicó recurso de reposición contra la Resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Resolución N°00848 del 28 de septiembre de 2022 proferida por COMFACUNDI en Liquidación se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución N°00627 del 23 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

RESUELVE:

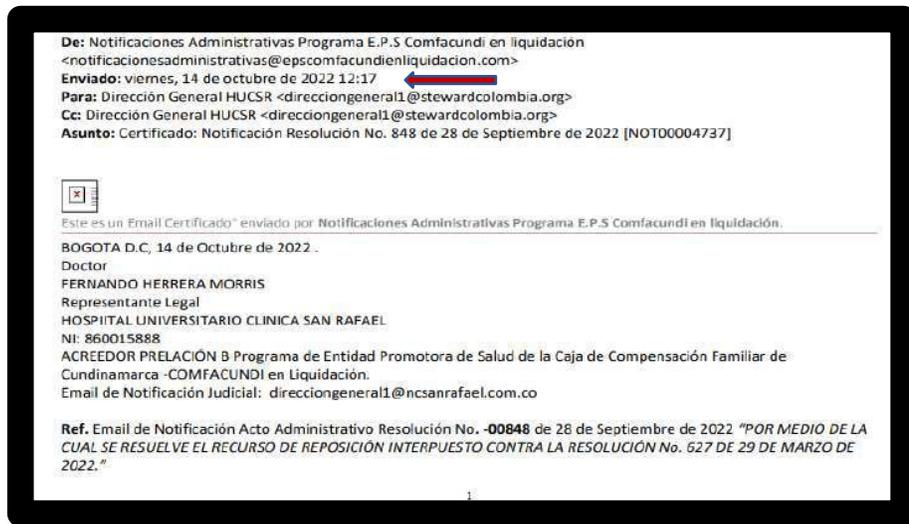
ARTÍCULO PRIMERO: Tener como presentado de manera **OPORTUNA** el recurso de reposición radicado en contra de la Resolución:

N° de la Resolución	Fecha de la Resolución	Fecha de Presentación del Recurso de Reposición	Oportunidad del Recurso	Número Radicado Recurso Reposición	Nombre del Recurrente	Identificación del Recurrente
627	29/03/2022	25/07/2022	Oportuna	REP.214	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	860.015.888

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el valor aceptado en el artículo primero de la parte resolutoria de la Resolución **627 del 29/03/2022** “Por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7”, y en consecuencia ordenar la incorporación a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación como Crédito de TIPO B, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.365.900,00)**, de conformidad con lo expuesto en el Capítulo Noveno y décimo de la presente Resolución, conforme la siguiente descripción:

No.	Radicado Acreencia	Solicitante	Cédula/ NIT	Valor total Reclamado en el proceso liquidatorio	Valor total reconocido en la calificación y graduación	Valor a reconocer en el proceso liquidatorio después de surtido el trámite del recurso de reposición
1	A30.158	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	860.015.888	\$460.960.577,00	\$1.365.900,00	\$1.365.900,00

DÉCIMO TERCERO: El anterior acto administrativo fue notificado a Hospital Universitario Clinica San Rafael de manera electrónica el 14 de octubre de 2022.



DÉCIMO CUARTO: Toda vez que se agotó la totalidad de recursos del trámite administrativo, se realizó solicitud de conciliación radicada el 13 de febrero de 2023, siendo agotado el trámite el día 19 de abril de 2023, fecha en la cual, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial con la asistencia de la parte demandada, declarada fallida en vista de la falta de ánimo conciliatorio de ésta. Como resultado de la diligencia de conciliación extrajudicial se produjo el acta y constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 12 Judicial li Para Asuntos Administrativos para asuntos administrativos de Bogotá que se aporta en los anexos de la demanda.

DÉCIMO QUINTO: El día 20 de abril de 2023, aún en vigencia del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, se radicó el presente medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho del que se corrió traslado a las partes demandadas; por lo que éstas conocieron de la existencia del mismo. Pese lo anterior, el 05 de septiembre de 2023, se declara terminada la liquidación del programa y consecuentemente, termina la existencia legal del mismo, sin anotar apreciación alguna frente al presente proceso.

4. PRUEBAS APORTADAS.

“En relación a las pruebas que pretende hacer valer deberá aportar la totalidad de las mismas, en atención al documento que fue relacionado pero que no se anexó de conformidad con lo dispuesto

en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA). Así mismos, en relación con los documentos que no es posible visualizar, en el link en la “del acápite de pruebas del escrito de demanda, pues cuando se intenta acceder a los mismos arroja el mensaje: “La cuenta de usuario seleccionada no existe en el inquilino "G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS", de modo que no se puede acceder a la aplicación "00000003-0000-0ff1-ce00-000000000000" de dicho inquilino. Para ello, en primer lugar es necesario agregar la cuenta como usuario externo en el inquilino. Use otra cuenta”.

Así entonces, el acápite de pruebas quedará de la siguiente forma:

Así entonces, el acápite de pruebas quedará de la siguiente forma:

PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER DOCUMENTALES:

A. DOCUMENTALES: Presento los siguientes documentos, para que sean tenidos en cuenta como pruebas dentro de la diligencia:

1. 308 carpetas de archivos, en las cuales se encuentran por factura, los documentos señalados como soporte de la subsanación de las glosas.
2. Documento de auditoría realizado por COMFACUDI en liquidación, en el cual se evidencia la auditoría técnica y administrativa a las facturas médicas y cuentas médicas. Excel.
3. El Decreto 4747 del 07 de diciembre de 2007 expedido por el Ministerio de Protección Social.
4. Resolución 003047 del 14 de agosto de 2008 expedido por el Ministerio de Protección Social
5. Resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se califica, determina y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud COMFACUNDI en liquidación Ni. 800.045.904-7”.
6. Notificación de la resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022 vía correo electrónico.
7. Recurso de reposición presentado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL en contra de la resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022.
8. La Resolución 00848 del 28 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N°00627 del 29 de marzo de 2022”.
9. Notificación electrónica de la resolución N°00848 del 28 de septiembre de 2022, el día 14 de octubre de 2022.
10. Certificación expedida por el área financiera del Hospital Universitario Clínica San Rafael en donde se evidencia la cantidad adeudada por COMFACUNDI en Liquidación correspondiente a \$339.510.548.
11. Copia del derecho de petición dirigido a COMFACUNDI en Liquidación, en donde se solicita copia del expediente del proceso liquidatorio.

12. Copia del derecho de petición dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, en donde se solicita copia del expediente del proceso liquidatorio de COMFACUNDI en Liquidación.
13. Respuesta al derecho de petición por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
14. Copia del derecho de petición dirigido al agente liquidador, en donde se solicita copia del expediente del proceso liquidatorio de COMFACUNDI en Liquidación.
15. Copia del derecho de petición dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social, en donde se solicita copia del expediente del proceso liquidatorio de COMFACUNDI en Liquidación.
16. Acta y constancia de no acuerdo, proferida por la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
17. Resolución No. 00931 del 05 de septiembre de 2023, *"POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7"*
18. Soporte del traslado de la subsanación del medio de control a los demandados.

RELACIÓN DE FACTURAS:

En el memorial de subsanación integrada de demanda, se relacionan las facturas de manera detallada, sin embargo, es importante resaltar al despacho, que los valores relacionados corresponden al saldo pendiente que COMFACUNDI en liquidación hoy liquidada, adeuda a mí representada el Hospital Universitario Clínica San Rafael, en tal sentido, en algunas de las facturas se podrá evidenciar una variación entre el documento y la relación que se encuentra en el presente documento, sin embargo, en el documento denominado RELACIÓN DE FACTURAS, podrá observar el despacho una relación más detallada de los pagos parciales aplicados.

LINK PÚBLICO PARA ACCESO A LAS PRUEBAS:

https://gha2-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jpinto_gha_com_co/Eg_HVHeg72xlsHqn0JQ5dz8Bo4Os_vWUiFZmAt2-a-BDL_w?e=8Hdkad

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Debido a que las documentales que a continuación se relacionan se encuentran en poder de COMFACUNDI LIQUIDADADA Y SU AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR, teniendo en cuenta que fue la entidad que llevó a cabo el proceso liquidatorio en las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 29 de septiembre de 2022 y no se encuentran en poder de mi representada, comedidamente solicito al despacho que de acuerdo con los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar a las partes demandadas para que exhiba las documentales que se relacionan, en la audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar las causales de nulidad en las cuales incurrieron las resoluciones N°00627 del 29 de marzo de 2022 y N°00848 del 29 de

septiembre de 2022; y así demostrar las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de los actos administrativos referidos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a COMFACUNDI LIQUIDADA Y SU AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR exhibir en la oportunidad procesal correspondiente el original, o en su defecto una copia legible, los siguientes documentos:

- Exhibición de informe técnico de auditoría realizada por el **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR** de COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN; en el cual se evidencia la auditoría técnica y administrativa a las facturas médicas y cuentas médicas y en el cual se justifiquen de manera detalladas las glosas impuestas a las facturas presentadas por HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al despacho ordenar la citación del representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, el doctor, VICTOR HUGO GOMEZ o quien haga sus veces, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, así como los motivos de violación de las resoluciones demandadas, y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda.

TESTIMONIALES:

Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del Dr. JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, quien se desempeña como abogado externo de mi representada, quien puede citarse en la dirección de correo electrónico jacosta@gha.com.co, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, así como los motivos de violación de las resoluciones demandadas, y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda. Lo anterior se solicita por cuanto es útil para dar a conocer los motivos de los conceptos de violación en que incurrieron los actos administrativos demandados.

5. CORREO DE NOTIFICACIONES PARTES PROCESALES.

“Deberá aportar la dirección física de notificación de las entidades demandadas”.

Por lo anterior, el acápite de notificaciones quedará así:

NOTIFICACIONES

- A mi mandante y al suscrito apoderado en la Carrera 11A # 94A – 23, Edificio Calle 94ª Oficina 201 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, la dirección es: notificaciones@gha.com.co y direccionggeneral1@stewardcolombia.org

- **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFACUNDI LIQUIDADADA**, representada por la **SOCIEDAD GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.232-5, a su vez representada legalmente por el Doctor **JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 74.372.708 o quien haga sus veces, **APODERADO GENERAL** en las direcciones virtuales de: not.mandatocomfacundiepsliq@gmail.com - info@gonzalezpaezabogados.co - gerencia@gonzalezpaezabogados.co Dirección física: Carrera 7 #71-21 Torre B Piso 13. Edificio Avenida Chile. Bogotá D.C.

- **JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.312.901 de Girardot, **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADADOR DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** para la época de los hechos; de quien, bajo gravedad de juramento, manifiesto desconozco cualquier lugar de notificación; tanto física como electrónica. Al respecto, al ser entendido como información sensible (Habeas Data) y al estar permeada de confidencialidad, ruego al despacho se oficie a la Superintendencia de Salud (como entidad encargada de su designación) para que nos manifieste los datos de contacto del señor Pérez Carvajal.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad pública del nivel central del Gobierno Nacional y cabeza del sector salud, el cual fue creado mediante el artículo 9 de la Ley 1444 de 2011. Representada legalmente por el doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, con dirección electrónica en el correo: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Dirección física: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, Código postal 110311.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, la cual fue creada mediante el Decreto 1650 de 1977; representada legalmente por el doctor **HELVER GIOVANNI RUBIANO GARCÍA** o quien haga sus veces, con dirección electrónica en el correo snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co. Dirección física en Carrera 68A N^o. 24B - 10, Torre 3, Piso 4, 9 y 10. Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. Código postal: 110931.

De conformidad con lo anterior, una vez señalados las subsanaciones realizadas, se procede a integrar dichas actuaciones en la demanda con sus respectivos anexos; solicitando respetuosamente al juez de instancia, tenga por subsanada la demanda formulada por **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** en contra de PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFACUNDI LIQUIDADA, representada por LA SOCIEDAD GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 901.255.232-5, APODERADO GENERAL; AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR, señor JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y en consecuencia se ADMITA la misma.

Su señoría, la demanda subsanada junto con sus pruebas y anexos se integró en un solo escrito denominado "Subsanación integrada".

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.